



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00063-00
Demandante:	BENJAMÍN HERRERA LEÓN Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UAERIV”.
Medio de control:	Reparación Directa

Se aprecia memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, obrante en folio 616 del cuaderno principal N° 3, a través del cual solicita que se prescinda de la prueba documental decretada en audiencia inicial, que guarda relación con la copia de la diligencia de remate de fecha 31 de octubre de 1994 y la sentencia aprobatoria proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 4 de noviembre de 1994.

Ahora bien, a folios 606 a 611 del cuaderno principal N° 3 se observa respuesta emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en la cual indica la remisión de la solicitud efectuada por este despacho a Archivo Central, para así lograr el desarchivo del proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 54-001-31-05-003-3685-00, de igual modo, enuncia lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo PSCJA17-10784, en cual se regula la depuración de archivos, esto es, la destrucción de las copias de los procesos terminados y archivados, que tengan mas de 20 años de antigüedad.

Así mismo, se tiene que en la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, se encuentra el registro en el libro radicador en el cual se dejo constancia de las actuaciones surtidas en el proceso en mención, haciendo mención a las actuaciones calendadas el 31 de octubre de 1994 y el 4 de noviembre del mismo año.

En virtud de lo anterior, el despacho **prescindirá de la prueba decretada** en relación con la la copia de la diligencia de remate de fecha 31 de octubre de 1994 y la sentencia aprobatoria proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 4 de noviembre de 1994, teniendo en cuenta la información aportada a folios 606 al 611 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Por otro lado, a folio 617, se aprecia memorial suscrito por el Ingeniero Civil José Luis Báez Fuentes, quien funge como perito dentro del presente asunto, mediante el cual solicita se le conceda prórroga de 30 días hábiles para la presentación del dictamen, teniendo en cuenta que el predio objeto del dictamen comprende un área de 150 hectáreas, dada la amplia extensión del terreno, el Despacho dispone otorgar una prórroga con un plazo de **30 días hábiles al termino inicial**, dentro del cual el precitado perito deberá aportar la pericia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO

Nº 23

06 de febrero de
2019. #



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00658-00
Actor: Sidney Franklin Mora Rosado
Demandado: Procuraduría General de la Nación- IGAG.

Al despacho el proceso de la referencia, luego de surtido el traslado a las demandadas Procuraduría General de la Nación- IGAG por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 233 CPACA, se procederá a resolver en los siguientes términos:

Se tiene entonces que junto con la demanda se presenta solicitud de medida cautelar para que se decrete la suspensión provisional del auto de fecha 02 de diciembre de 2016, mediante el cual la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa confirmó en segunda instancia el fallo sancionatorio de fecha 22 de agosto de 2016, proferido por por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en donde se declaró responsable disciplinariamente al señor Mora Rosado imponiéndole sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, petición que sustenta bajo los siguientes argumentos:

Señala en concreto que con la expedición de los actos demandados se transgredió el contenido de los artículos 29 de la Constitución Política y 11 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, pues asegura fue juzgado dos veces por los mismos hechos, advirtiendo el actor la falta de coherencia entre el pliego de cargos que le fuera formulado y las decisiones en las que finalmente se le dedujo la responsabilidad disciplinaria.

Planteando entonces la ocurrencia del fenómeno de la cosa juzgada, alegando que el IGAC de manera paralela a la actuación aquí censurada, que terminó con el hecho vinculado con la Resolución No. 138 de 2014 que a juicio del IGAC "constituye otro hecho que demuestra evidencia clara del nicho de corrupción que existe actualmente en el IGAC, Ocaña, es como a través de la

Resolución 138 de 2014, le quita área al Estado", se dispuso mediante auto de septiembre 15 de 2016 a favor del investigado la terminación del procedimiento al considerar que el hecho no existió.

Presentándose además algunas irregularidades dentro del procedimiento, como la falta de notificación del auto que dispuso avocar el conocimiento de la causa, y fundarse la misma en denuncia anónima.

Sobre lo anterior se corrió traslado a las demandas en los términos del artículo 233 de CPACA mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018, quienes se manifestaron en los siguientes términos:

El **IGAC** a través de apoderado judicial presentó memorial en el que solicita que se niegue el decreto que cualquier medida cautelar a favor del demandante, esto por cuanto con dicha solicitud lo que pretende el actor es que resuelva prematuramente el fondo del asunto, dar por probada la tesis sobre la cual la parte demandante edifica su demanda, es decir sobre la presunta vulneración del debido proceso, y valide anticipadamente los argumentos relacionados con los supuesto vicios de los actos demandados.

Para lo anterior, arguye que la exposición argumentativa presentada carece de todo supuesto probatorio que pueda apalancar la prosperidad de su pedido, haciendo claridad que el supuesto juzgamiento dos veces por los mismos hechos se debe a la mención tangencial en otra investigación disciplinaria adelantada de la Resolución 138 de 2014.

Aclara además que la indagación preliminar que culminó con el archivo y respecto de la cual pretende la parte edificar su alegato de doble juicio por la misma causa solo hizo referencia a una Resolución 138 de 2014, mientras que las presente diligencias versan sobre una serie de irregularidades, mediante las cuales se analizó puntualmente el caso de la resolución No. 138 del año 2014; destacando que a pesar de tener el Juez Administrativo la obligación de interpretar la demanda, no puede desatar una medida cautelar como la que propone la parte demandada a partir de ambigüedades e imprecisiones como las que se muestran en la petición.

Por su parte la **Procuraduría General de la Nación** a través de apoderado descurre el traslado de la solicitud de medida cautelar, indicando, tras recordar los requisitos para el decreto de estas, que dentro del proceso no se cumplen con los mismos, pues no se evidencia la apariencia de buen derecho y tampoco la existencia de un peligro por la mora en que pudiera incurrir el Despacho al momento de proferir el fallo, sin que exista prueba que permita evidenciar la necesidad de suspender los acto administrativos acusados.

Pues bien, para el Despacho la solicitud de medida provisional será negada de conformidad con las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

[...] la Sala advierte que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a petición de parte debidamente sustentada, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar *«las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia»*. Dentro de las medidas

¹ CE. *Caso del Medio de Control de Nulidad contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA*, Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Auto del 28 de mayo de 2015. C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

cautelares que puede decretar el Ponente, el artículo 230 numeral segundo del CPACA prevé, la de “[s]uspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, como ocurrió en el caso en estudio. Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y los que deben cumplirse para que proceda cualquiera otra de las medidas cautelares posibles [...] Así pues, unos son los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de carácter general o particular, y otros, para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión.

(...)

Precisado lo anterior, la Sala observa que la medida cautelar decretada en el auto objeto del recurso se rige por los requisitos previstos en el inciso segundo, esto es, los numerales del artículo 231 del CPACA antes transcrito, por cuanto es una medida distinta a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. En esas condiciones, contrario a lo sostenido por los recurrentes, para el decreto de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa no es necesario verificar la violación de normas superiores, razón por la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA que en el auto suplicado no se haya realizado una confrontación legal y constitucional de los actos demandados”. Negrillas y Subrayado por la Sala.

Así se encuentra que de conformidad con el artículo 231 CPACA la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede, de conformidad con las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja de del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- Además se prescribe que si se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Sobre las reglas previstas en el CPACA para efectos de decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, la Sección

Quinta del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos²:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la

²Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"

Por otro lado, el CPACA en el mismo artículo 231 se ocupa de señalar las reglas que deben observarse ya no para decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, sino de cualesquiera otras medidas que pueden estar enunciadas en el listado del artículo 230 CPACA, como la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa o puede ser de aquellas que la doctrina procesal ha denominado como innominada.

En dichas reglas se establece que serán procedentes esas medidas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).
2. Que el demandante haya demostrado, asi fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (periculum in mora):
 - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=suija>

- Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre las anteriores reglas ha tenido igualmente oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado recientemente en un proceso en el que la medida cautelar giraba en torno a la solicitud de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa⁴:

"Como se expuso en el auto suplicado, para que proceda la medida cautelar de suspensión de un procedimiento administrativo, se requiere que se acrediten en el proceso tres requisitos: a) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), b) daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (periculum in mora) y, c) juicio de ponderación de intereses. Como la finalidad de dicha medida cautelar es garantizar la tutela judicial efectiva, es decir, la eficacia de la sentencia, la demanda debe estar razonablemente fundada, es decir, debe tener una apariencia de buen derecho: Debe contar con razones suficientes y claras de derecho y hecho para reclamar la pretensión. Dicho requisito se cumple en el caso concreto, toda vez que tanto la solicitud de la medida cautelar como la demanda se fundamentan en la violación de los artículos 60 de la Constitución y 2, 3 y 14 de la Ley 226 de 1995, en virtud de la limitación de la adquisición individual de acciones consagrada en el artículo 8 del Decreto 1609 de 2013. En ese sentido, si se adelantara la segunda etapa del proceso de enajenación de acciones -subasta-, se haría nugatoria la sentencia que se llegare a proferir, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, ya que no se garantizaría el principio de democratización de las acciones por cuanto sería imposible revertir el proceso de venta de ISAGEN y adelantar, nuevamente, la primera etapa de éste". Negrilla y Subrayado por la Sala

De conformidad con lo anterior, la solicitud de medida provisional no podrá ser concedida, en la medida que no concurren los elementos establecidos por la norma para su procedencia, pues de la lectura del escrito de acción y las actuaciones demandadas no se puede concluir con precisión, la apariencia de buen derecho, menos aún que resulte más gravosa para el interés público negar la medida que concederla, esto en razón a que el problema jurídico que se plantea de fondo, y que tiene que ver con la legalidad del acto administrativos en los que se declaró disciplinariamente responsable al actor y se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años dentro de procedimiento disciplinario, demanda un análisis más profundo y con audiencia de todas las partes, además de elementos probatorios adicionales.

⁴ CE. *Caso del Medio de Control de Nulidad contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA*, Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Auto del 28 de mayo de 2015. C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

Lo anterior en la medida que dentro del expediente no se muestra evidente la presunta transgresión de las garantías procesales constitucionales alegadas por la parte que tienen que ver con el debido proceso afectado presuntamente al ser juzgado el actor dos veces por los mismos hechos y con la indebida aplicación de las normas que regulan la materia disciplinaria, concretamente en lo que tiene que ver con la forma en que fue vinculado formalmente al procedimiento y su notificación.


De manera que ante la ausencia de claridad respecto de la aplicación de las normas que rigieron el rito procesal dentro del procedimiento disciplinario y que son entonces materia de discusión en el presente proceso en que se endilga la ilegalidad de unos actos administrativos por dicha causa, se negará la solicitud de medida cautelar. Por lo anterior se,

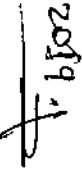
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional del auto de fecha 02 de diciembre de 2016, mediante el cual la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa confirmó en segunda instancia el fallo sancionatorio de fecha 22 de agosto de 2016, proferido por por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en donde se declaró responsable disciplinariamente al señor Mora Rosado imponiéndole sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

 X ESTADO
Nº 29
06 MARZO DE
2019.

Recibido: 28 febrero 2019. 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Recurso de Insistencia
Accionante: Yovany Sanguino Mier
Accionado: Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00064-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea **RECURSO DE INSISTENCIA** impetrado por el señor Yovany Sanguino Mier en contra del Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta Norte de Santander, a efectos de que este Despacho ordene al ente accionado atender una solicitud de información elevada a través de derecho de petición, y que fuese absuelta de manera desfavorable aduciendo que se trata de información reservada.

Al respecto se debe señalar que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, contempla el denominado recurso de insistencia correspondiéndole a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del mismo y como quiera que se dirige contra una autoridad del orden departamental, se dispone su **ADMISIÓN** en contra del Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta Norte de Santander. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Por último **SOLICÍTESE** al Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta Norte de Santander remita dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes copia de los documentos solicitados por el accionante respecto de los cuales se advirtió el carácter de reservados, lo anterior a efectos de determinar si tiene tal

condición o no, manteniendo este Despacho la custodia hasta tanto se resuelva si se niega o acepta total o parcialmente la petición formulada. Se advierte al Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta Norte de Santander, que deberá remitir la información en sobre cerrado, que solo se abrirá por el suscrito al momento de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

X ESTADO
Nº 29
06 de Marzo de
2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00089-00
Demandante: Jairo Alcides Toloza Cañas
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Ejecutivo

Por ser procedente conforme lo previsto en el artículo 438 del C.G.P. **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró de oficio la irregularidad de lo actuado desde que se libró mandamiento de pago, por no existir título ejecutivo, y asimismo se negó el mandamiento de pago propuesto.

En consecuencia, remítase el expediente ante el Superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

R X ESTADO
Nº 29
MARZO 06 de 2019. *✍*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00437-00
Demandante:	RUTH CECILIA LOBO JACOME
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

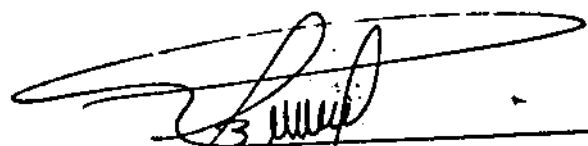
Mediante sentencia de primera instancia notificada vía electrónica el 18 de enero de 2019, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la apoderada de la entidad demandada (fls. 263) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el 6 de marzo de 2019, a partir de las 09:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

X ESTAMPADO
Nº 29
06 de Marzo de
2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
 Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00232-00
 Accionante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña
 Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
 Vinculado: Municipio de Ábrego

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2018, durante celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la misma fue declarada fallida, toda vez que la entidad accionada no formuló proyecto alguno.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018¹ el Despacho consideró necesario acceder a la solicitud de vinculación del Municipio de Ábrego, para que interviniera dentro del proceso de la referencia, sin embargo pese a ser debidamente notificado, dicho Municipio guardó silencio.

Dado todo lo expuesto, encuentra el Despacho que lo pertinente es pronunciarse sobre las pruebas que fueron oportunamente pedidas por cada una de las partes y las que de oficio que se consideren necesarias para abordar el asunto de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

(i) Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda las cuales obran a del folio 11 al 36 y con la contestación de la demanda vistas del folio 108 al 180 del expediente, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

(ii) Pruebas pedidas por la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña

Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se accede a la solicitud de decretar la práctica de los testimonios de las siguientes personas:

- **Lidia Roperó:** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.613.382 de Ocaña (N/S), quien podrá ser ubicada en la carrera 6 # 11-09 de Ábrego.
- **Amparo del Carmen Pérez:** con dirección de notificaciones en la carrera 6 # 11-09 de Ábrego.

El recaudo de estos dos (2) testimonios se hará con la coordinación y colaboración de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración de Ocaña, a través de los medios tecnológicos pertinentes, para lo cual una vez se tenga acordado el uso de tales medios, se procederá a la recepción de los mismos en audiencia de recaudo de pruebas o en la fecha a que haya lugar. Debe el Despacho precisar que corresponde al apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia de los testigos, en la fecha, lugar y hora que se fije para la recepción de dichos testimonios.

Auto: Por Secretaría librense las respectivas boletas de citación.

(iii) Pedidas por el Instituto Nacional de Vías

¹ Ver folio 188 del expediente.

Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se accede a la solicitud de decretar la práctica del siguiente testimonio:

- Ingeniero Wilson Antonio Jaime Barbosa, con dirección de notificaciones en la Territorial Ocaña del Inviás – Ubicada en la calle 7 N° 29.259 de la Ciudad de Ocaña.

El recaudo de este testimonio se hará con la coordinación y colaboración de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración de Ocaña, a través de los medios tecnológicos pertinentes, para lo cual una vez se tenga acordado el uso de tales medios, se procederá a la recepción del mismo en la audiencia de recaudo de pruebas o en la fecha a que haya lugar. Debe el Despacho precisar que corresponde al apoderado de la parte demandada garantizar la comparecencia del testigo, en la fecha, lugar y hora que se fije para la recepción del mismo.

Auto: Por Secretaría librense la respectiva boleta de citación.

Ahora bien, en relación con la solicitud del decreto del testimonio del Ingeniero Elías Jaimes Fernández, encuentra el Despacho que deberá negarse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”*

Lo anterior, por cuanto el Ingeniero Elías Jaimes Fernández funge como Director Territorial de Ocaña del Instituto Nacional de Vías, dentro del proceso de la referencia, tal como se puede advertir a folio 174 y 175 del expediente.

Sin embargo, sí resulta procedente que señor Elías Jaimes Fernández en su calidad de Director Territorial de Ocaña del Instituto Nacional de Vías, rinda un informe en el que explique cuales actividades ha realizado el INVIAS para la recuperación de las vías ubicadas en la carrera 6ª con calles 1,2, 6 a 15, 11 del Municipio de Abrego.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 10 días contados a partir de que reciba el respectivo oficio.

Auto: Por Secretaría librense el oficio correspondiente.

(iv) Pedidas de Oficio

El Despacho, con fundamento en lo establecido en el art. 28 de la Ley 472 de 1998, considera necesario decretar la práctica de un informe técnico, el cual deberá ser rendido por un Ingeniero Civil, por lo que se ordena que por Secretaría se oficie a la decanatura de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña, para que proceda a designar un experto, a fin de que rinda dicho informe sobre lo siguiente:

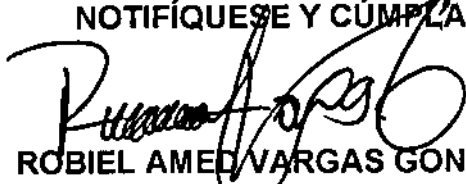
- ✓ Cuál es el estado de las vías ubicadas en la carrera 6ª con calles 1,2, 6 a 15, 11 del Municipio de Abrego.
- ✓ Indique al Despacho, si se genera algún daño a los bienes de las personas que residen en las viviendas ubicadas sobre las citadas vías.
- ✓ Cuáles serían las obras que se deben realizar para superar las afectaciones que presentan las vías en mención, ubicadas en el Municipio de Abrego.

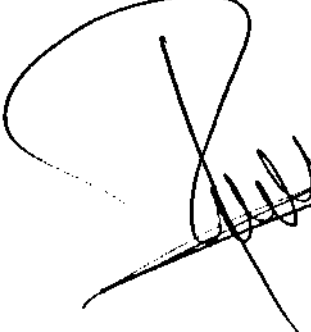

Una vez designado el Ingeniero Civil por parte del Director de la Universidad Francisco de Paula Santander Regional Ocaña, este contara con un término de 20

días para rendir el respectivo informe el cual deberá contener registro fotográfico del lugar objeto del mismo.

Así las cosas, se hace necesario por el Despacho fijar como fecha para la recepción de los testimonios el día treinta (30) de abril de 2019, a las 03:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


XESTADO
Nº 29
06 de Marzo de
2019. 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2017-00095-00
Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
Asunto: Resuelve Recurso extraordinario de revisión

La Sala procede a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores YURI MARCELA ARÉVALO PRADO, MARIA ISIDORA ORTEGA ROPERO, MARIA REGINA ROPERO GUERRERO, JOSÉ RAMÓN ORTEGA, Y NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO, y la primera en representación de su menor hijo LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO a través de apoderada contra la sentencia de 08 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de Reparación Directa¹, con fundamento en la causal 2° del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Las Pretensiones

Los demandantes, por conducto de apoderada judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contra E.I.S Cúcuta EPS - Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta, en consecuencia, solicitó:

¹Identificado en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta bajo radicado 54-001-33-31-005-2010-00282-00

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00

Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros

Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta

Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

"(...) 1. Que se declare al MUNICIPIO DE CÚCUTA y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A., administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores MARIA REGINA ROPERO GUERRERO, JOSE RAMON ORTEGA, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO, MARIA ISIDORA ORTEGA ROPERO Y YURI MARCELA AREVALO PRADO y al menor LUIS EDUARDO ORTEGA AREVALO, en sus condiciones de victimas por la muerte violenta de su familiar LUIS RAMON ORTEGA ROPERO, anudada a la negligencia, omisión de funciones y acción tardía de parte de las entidades accionadas en la presente demanda.

2. Condenar en consecuencia al MUNICIPIO DE CÚCUTA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A, a pagar a los actores o a quienes representen legalmente sus derechos, como reparación del daño ocasionado los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma que resulte probada dentro del proceso o en su defecto de forma genérica; o se regule de conformidad con el procedimiento estatuido en el artículo 308 del C.P.C y en la siguiente forma:

- 2.1. A LUIS EDUARDO ORTEGA AREVALO, el valor de los perjuicios materiales (LUCRO CESANTE) que sufrió con motivo de la muerte de su señor padre LUIS RAMON ORTEGA ROPERO (q.e.p.d) la suma equivalente a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000), incluido el veinticinco 25% por concepto de prestaciones sociales. Dineros estos necesarios para que su menor hijo sobreviviente tenga con que alimentarse ante la falta de ayuda económica que dejara de percibir por la muerte de su señor padre, que recibirla si estuviera vivo.*
- 2.2. A MARIA REGINA ROPERO GUERRERO, JOSE RAMON ORTEGA, NIDIA NATALIA ORTEGA Y MARIA ISIDORA ORTEGA ROPERO, el valor de los perjuicios materiales (LUCRO CESANTE) que sufrieron y sufren con motivo de la muerte de su hijo y hermano LUIS RAMON ORTEGA ROPERO (q.e.p.d), la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000), incluido el veinticinco (25%) por concepto de prestaciones sociales. Dineros estos necesarios para que sus padres y hermanos sobrevivientes tengan ante la falta de ayudado económica que dejaran de percibir por la muerte de su señor hijo y hermano, que recibirla si estaría vivo.*
- 2.3. A MARÍA REGINA ROPERO GUERRERO, JOSE RAMON ORTEGA, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO, MARIA ISIDORA ORTEGA ROPERO, YURY MARCELA AREVALO PARADO y al menor LUIS Eduardo ORTEGA AREVALO, el valor de los perjuicios morales que sufrieron y sufren por la muerte violenta de LUIS RAMÓN ORTEGA ROPERO, desde sus condiciones de padres, hermanos, ex compañera permanente e hijo, respectivamente equivalente de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200) para cada uno de ellos.*
- 2.4. A MARIA REGINA ROPERO GUERRERO, JOSE RAMON ORTEGA, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO, MARIA ISIDORA ORTEGA ROPERO, YURY MARCELA AREVALO PARADO y al menor LUIS EDUARDO ORTEGA AREVALO, el valor de los perjuicios del daño a la vida en relación que sufrieron y sufren y sufren por la muerte violenta de LUIS RAMON ORTEGA ROPERO, desde sus condiciones de padres, hermanos, ex compañera permanente e hijo, respectivamente equivalente de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200) para cada uno de ellos.*

Los SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES deberán cubrirse con el precio del salario mínimo legal a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Son desconocer que para el año 2008 el salario mínimo legal mensual está en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$461.500).

- 2.5. Los "intereses moratorios" sobre las cantidades que resulten a favor del citado desde la fecha en que se deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente*

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00

Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros

Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta

Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

se realice (sentencia c- 88/99 de la Corte Constitucional). En los demás deberá darse cumplimiento a lo que señala el artículo 177 del C.C.A.

En la regulación de los perjuicios materiales se distinguirán dos periodos de indemnización: la debida hasta la fecha probable del fallo y la futura. Además se actualizara su valor tomando en consideración el índice del precio del consumidor conforme al artículo 178 del C.C.A.

3. *Sobre el total de las sumas que correspondan a favor del demandante deberá liquidarse la INDEXACION de conformidad con lo previsto en el Art. 178 del promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso o quede ejecutoriado el fallo.*
4. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*
5. *Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso”.*

1.2. Fundamento fáctico

En la demanda de reparación directa, la parte actora expuso los siguientes hechos:

Señala la apoderada de la parte demandante, que el señor LUIS RAMON ORTEGA ROPERO, mientras se desplazaba en su motocicleta marca Yamaha, por la calle 14 con avenida 11 del barrio Toledo Plata de esta ciudad, cerca del lugar de su residencia, al caer en un hueco que se encontraba lleno de agua, producto de obras inconclusas de la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A, pierde el control de su motocicleta y termina estrellándose contra la parte trasera de un microbús marca Chevrolet, Placa URL, 740, color azul, conducido por el señor FRANCISCO DANIEL BELTRÁN RODRÍGUEZ, situación que le costó la vida.

1.3. Fundamentos jurídicos

La parte actora formuló los siguientes cargos en soporte de sus pretensiones de reparación directa:

Señala el apoderado de la parte demandante que las demandadas, tienen una responsabilidad derivada de sus conductas omisivas, al no poner en funcionamiento las herramientas con las que la constitución y la ley, han dotado para salvaguardar derechos de las personas, y más aun en tratándose del derecho fundamental por excelencia como lo es el derecho a la vida, omitiendo su deber legal de velar por el debido desarrollo de las obras publicas que siendo su responsabilidad delegó mediante contratación con una entidad distinta, pero que sin embargo, no exime la

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

responsabilidad en quien directamente a delegado funciones que le son propias y cuyo desarrollo sigue siendo su responsabilidad.

2. Sentencia Objeto de revisión

Mediante proveído del 08 de febrero de 2016, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta dispuso lo siguiente²:

***“PRIMERO: NEGAR** las súplicas de la demanda instaurada por los señores **MARIA EUGENIA ROPERO, MARIA ISIDORA ORTEGA, JOSE RAMON ORTEGA, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO, YURI MARCELA AREVALO PRADO** en representación de su menor hijo **LUIS EDUARDO ORTEGA AREVALO** en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA - AGUAS KPITAL S.A E.S.P. - E.I.S. CUCUTA E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ**, como apoderado de la empresa **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. ESP**, en los términos y facultades que le fueron conferidas, conforme a los considerandos.*

TERCERO: Sin condena en costas.

***CUARTO: Si no fuese apelada esta decisión ARCHÍVESE** el expediente y devuélvanse de los valores consignados para los gastos del proceso, si lo hubiere previas las anotaciones secretariales de rigor”.*

Como sustento de la decisión, se expresó, en primer lugar acerca del elemento configurativo del daño el que obra en el registro civil de defunción, del que se depende que el deceso de **LUIS RAMON ORTEGA ROPERO**, acaeció el día 09 de noviembre de 2008; a causa de un shock hipovolémico y neurogénico, debido a traumas vasculares y encefálicos severos secundarios, con ocasión a un accidente de tránsito, cuando iba conduciendo su motocicleta y colisionó con otro vehículo automotor.

Señala el Despacho que, obra en el expediente investigación adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de Cúcuta, en la cual se archivan las diligencias por el homicidio culposo del señor **LUIS RAMON ROPERO ORTEGA** en accidente de tránsito, estableciendo que las circunstancias que originaron el suceso, lo fue que el conductor de la motocicleta metros atrás había atropellado a un peatón, dándose a la fuga, tras lo cual resulta colisionando con un microbús, causándose el fatal accidente, hechos que comportan culpa única y exclusivamente de la víctima conllevando el archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta.

² Folio 400, cuaderno 4.

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

Al realizar el análisis del caso en concreto, el a quo llegó a concluir que, resulta claro que la muerte del señor LUIS RAMON ROPERO ORTEGA, no acaeció como consecuencia de la falta de señalización o mantenimiento de la calle 14 con avenida 11 del barrio Toledo Plata de la ciudad de Cúcuta, pues como quedara acreditado dentro del proceso adelantado por la Fiscalía Primera Seccional de Cúcuta, la ocurrencia del hecho dañoso, obedeció al accionar imprudente y exclusivo de la víctima, siendo éste el determinante del daño, máxime cuando la parte demandante no acreditó el supuesto mal estado de la vía, eliminándose por completo el nexo de causalidad entre el daño que se demanda y la actividad de la administración, al establecerse que es una causa extraña a la entidades demandadas, la que generó el daño.

3. El recurso extraordinario de revisión

En memorial presentado el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)³, los señores YURI MARCELA AREVALO PRADO en nombre propio y de su menor hijo LUIS EDUARDO ORTEGA AREVALO, MARIA ISIDORA ORTEGA ROPERO, MARIA REGINA ROPERO GUERRERO, JOSÉ RAMÓN ORTEGA, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO presentan recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 08 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de Reparación Directa⁴ con fundamento en la causal 2° del artículo 250 de la ley 1437 de 2011.

La parte accionante argumenta que, en la sentencia de primera instancia el Juez centró su decisión en el informe de investigación allegado al expediente por la Fiscalía Primera de Cúcuta, el cual arguye que adolece de FALSEDAD IDEOLÓGICA, lo anterior al considerar que dicho informe no concuerda con la realidad de los hechos en escena, pues este informe no tuvo en cuenta el hecho generador del accidente de tránsito, que cobró la vida del señor LUIS RAMON ORTEGA ROPERO, consistente a un "Hueco" que abrieron los trabajadores de la empresa AGUAS KPITAL S.A E.S.P sobre la calle 14 entre avenida 10 y 11 del barrio Toledo Plata de Cúcuta, y que quizás, por este estar ese día lleno de agua, los policías de Tránsito Municipal que les correspondió levantar el respectivo

³ Folios 3 a 15.

⁴Identificado en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta bajo radicado 54-001-33-31-005-2010-00282-00

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

informe, no lo visualizaron y/o omitieron darle la importancia del caso, pese a que en el informe de la Fiscalía Primera se relata sobre su existencia, tal y como se desprende de la entrevista realizada por el patrullero de la policía JOSE ALFREDO ORTIZ GONZALES al único herido el dicho accidente, el señor VICTOR JULIO ESTRADA MEJIA.

Así mismo, manifiesta que le llama la atención que, al analizar el croquis del accidente de tránsito, se observa que no se hace referencia ni se le tomó foto al "Hueco" en mención, a pesar de haber sido referenciado por el testigo principal del accidente como el hecho generador del mismo, y resulta de mayor extrañeza tal omisión del policía de tránsito, si se tiene en cuenta que el accidente ocurrió a plena luz del día, siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana.

Refiere que desde el formato único de noticia criminal en "Datos sobre los hechos", los agentes de policía insisten en hacer énfasis sobre la hipótesis subjetiva de que, el señor LUIS RAMON ORTEGA ROPERO, conductor de la moto, colisionó con la buseta cuando intentaba huir después de haber atropellado al señor VICTOR JULIO ESTRADA MEJIA; manifiesta la parte actora que se habla de hipótesis subjetiva por cuanto son los propios agentes de policía quienes afirman que así sucedieron los hechos, sin que ello se desprenda de la declaración de algún testigo presencial de los hechos. Igualmente en el formato de accidente de tránsito aparece el croquis topográfico y en la casilla N°12 denominada "Hipótesis", aparece consignado Embriaguez en el conductor de la moto, hecho que quedó como una simple hipótesis y que nunca se corroboró, pues en ningún folio del informe de Fiscalía se observa algún resultado de medicina legal que pueda confirmar dicha hipótesis.

4. Trámite del recurso

El despacho, mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)⁵, admitió el presente recurso y ordenó notificar por estado a los demandantes y personalmente a los representantes legales de Aguas Kpital S.A E.S.P., la E.I.S Cúcuta S.A E.S.P. y el Municipio de San José de Cúcuta o a quienes hagan sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 y 253 del CPACA.

⁵Folio 27, cuaderno 5

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

5. La contestación del recurso

5.1. E.I.S Cúcuta S.A E.S.P.

De manera oportuna el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la empresa E.I.S Cúcuta S.A E.S.P. contestó el recurso extraordinario de revisión, bajo los siguientes términos⁶:

El apoderado de la E.I.S solicitó al Despacho que se les desvincule del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que es AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. quien viene operando el servicio público de alcantarillado desde el 19 de abril del 2006, y por lo tanto, son estos quienes tienen a su cargo la responsabilidad y la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos y alcantarillado de la ciudad de Cúcuta.

De otra parte indicó, que la parte actora a su juicio realiza una interpretación ajustada a su interés con la interposición del recurso extraordinario de revisión, reseñando que el documento aportado por la Fiscalía no es falso, puesto que quien debe definirlo es el órgano judicial; adicionalmente, manifiesta que los criterios expuestos por la parte actora constituyen un recurso de apelación y no el extraordinario de revisión, ya que no se encuentra prima facie dentro del margen de interpretación razonable, donde se determine que la Fiscalía incurrió en el delito de falsedad en documento, tildada como FALSEDAD IDEOLOGICA.

Finalmente, reitera la solicitud de ser desvinculado del proceso, y solicita que en su lugar se vincule a AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. como sucesor procesal dentro del proceso de referencia.

5.2. Municipio de San José de Cúcuta

A través de memorial presentado el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Municipio de San José de Cúcuta contestó en forma oportuna el recurso extraordinario de revisión, bajo los siguientes términos⁷:

⁶Folios 37 a 71 , cuaderno 5

⁷ Folios 73 a 85, cuaderno 5

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00

Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros

Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta

Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

Indicó que en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado ha establecido que el recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación en virtud del cual, al configurarse alguna de las causales taxativamente consagradas en la ley, es posible invalidar una sentencia que produce plenos efectos jurídicos, lo que constituye, por esa razón, una excepción al principio de cosa juzgada.

Refiere el recurso extraordinario de revisión no constituye, simplemente, un escenario adicional para modificar un debate jurídico que ha llegado a su fin a través de una decisión de instancia debidamente ejecutoriada; por el contrario, dado su carácter excepcional, está sujeto a estrictos presupuestos, ajenos a toda intención de otorgar a esta figura un halo de inseguridad jurídica.

Manifiesta que en tratándose de falsedad ideológica para la procedencia del recurso extraordinario de revisión, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que, sin duda debe hallarse acreditada, si bien no necesariamente la existencia de una sentencia penal, si el aspecto intencional en la conducta, dado que de no ser evidente el dolo no podría hablarse de falsedad, toda vez que, el legislador no prevé la modalidad culposa de este comportamiento.

En cuanto a las inconformidades planteadas por el recurrente y que constituyen el fundamento de su causal de revisión, se da cuenta el que si bien las plantea como un supuesto vicio de ilegalidad del informe de investigación realizado por la Fiscalía, sin duda alguna, corresponden a inconsistencias en el contenido del informe de accidente de tránsito realizado por los respectivos agentes de policía que arribaron al lugar en el momento de los hechos. Invoca que, los argumentos del recurso están encaminados a establecer una falsedad ideológica en el contenido del documento **“informe de accidente de tránsito”**, argumentos que no acompaña con pruebas y que por lo tanto, no se encuentran acreditados.

Por todo lo expuesto, manifiesta que no se presenta la causal 2° del artículo 250, esto es el “haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados”, pues con los argumentos del recurrente no se logra demostrar la falsedad ideológica ni material del informe de investigación de la Fiscalía, ni de ningún otro documento probatorio, pues el informe de investigación realizado por la Fiscalía Primera Seccional de Cúcuta se ciñó a los elementos probatorios

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

debidamente recaudados, sin que sea posible establecer una conducta dolosa del Fiscal.

5.3. Aguas Kpital S.A. E.S.P.

Por su parte el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Aguas Kpital S.A E.S.P contestó el recurso extraordinario de revisión⁸, señalando que en cuanto a la causal de revisión invocada por la demandante, esto es del informe policial de tránsito es un documento público expedido por un servidor y agente del Estado como lo es un oficial de policía en cumplimiento de su deber, el que acudió al lugar de los hechos para constatar lo acontecido, por lo tanto, la información consignada en dicho informe es un elemento de juicio fundamental e irrefutable que no puede ser desconocido por apreciaciones de la parte demandante y máxime cuando el mismo fue tenido en cuenta por parte de la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL para adelantar y archivar un proceso penal iniciado por hechos que hoy se controvierten.

Arguye que, teniendo en cuenta el informe del accidente de tránsito, se logra evidenciar que las causas determinantes del accidente en el cual perdió la vida el señor LUIS RAMÓN ORTEGA ROPERO, no son atribuibles a AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., pues el hecho se causó como consecuencia de una colisión entre dos vehículos que se desplazaban por la calle 14 con avenida 11 del Barrio Toledo Plata, en el cual aparentemente uno de los dos conductores iba a exceso de velocidad y en estado de embriaguez.

Adicionalmente, manifiesta que una vez revisado el plenario e incluso los testimonios recaudados, se observa que, no existe prueba ni registro fotográfico que acredite la existencia del hueco mencionado por la parte actora, y que del informe policial se puede apreciar que dentro de las características de la vía señaladas por el Agente de tránsito, se indica que estaba en buen estado y condición seca.

Por lo anterior, solicitó CONFIRMAR la sentencia de fecha 08 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, al encontrarse ajustada a derecho.

⁸ Folios 86 a 98, cuaderno 5

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016) es susceptible de recurso extraordinario de revisión presentado dentro del término señalado por el artículo 251 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y esta Sala es competente para decidirlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 249 ibídem.

Para el estudio del presente recurso se abordaron los siguientes temas: (i) Naturaleza del recurso extraordinario de revisión, (ii) causal interpuesta, y finalmente (iii) análisis del caso concreto.

1. Del recurso extraordinario de revisión

El artículo 248 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que este recurso procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas i) por las Secciones y Subsecciones de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ii) por los Tribunales Administrativos y iii) por los Jueces Administrativos.

En cuanto a su finalidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-520 del 4 de agosto de 2009, recordó que constituye una excepción al principio de cosa juzgada que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas, para que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico.

En palabras de la Corte Constitucional⁹:

"... la revisión, más que un recurso, es un medio para conseguir la realización de la justicia, pero no de la justicia formal propia de las sentencias en firme contrarias a derecho, sino de aquella verdadera que demandan el Preámbulo y los artículos 1º, 228 y 230 del estatuto superior".

⁹ Sentencia C-739 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
 Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
 Demandado: E.I.S. Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
 Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

En atención a su carácter extraordinario, el citado mecanismo judicial no constituye una "tercera instancia"¹⁰ en la que puedan plantearse, nuevamente, argumentos de fondo en relación con la sentencia que se pretende revisar: no es una oportunidad para reabrir un debate propio de las instancias, ni para suplir la deficiencia probatoria; tampoco es un medio para cuestionar los fundamentos jurídicos de las providencias.

En ese orden de ideas, las pretensiones deben limitarse a demostrar la configuración de alguno de los supuestos contemplados en las causales para su procedencia. De ahí que los vicios o errores en que se deban fundamentar los recursos extraordinarios de revisión, conforme con las causales taxativas previstas por el legislador en el artículo 250 del CPACA, sean eminentemente procedimentales¹¹, pues ninguna cuestiona la labor intelectual de juzgamiento¹², sino que involucran irregularidades procesales (numeral 5°, referido a la existencia de causal originada en la sentencia, y numeral 8°, referido al desconocimiento de la cosa juzgada), o bien aspectos relativos a la validez intrínseca o insuficiencia de los elementos de prueba que determinaron el sentido de la decisión (numerales 1, 2, 3, 6 y 7), a excepción de la causal del numeral 4°, referida a la violencia o cohecho en que se pudo incurrir en el pronunciamiento del fallo¹³.

El Honorable Consejo de Estado, acerca del recurso extraordinario de revisión, ha señalado¹⁴:

"...Este medio de impugnación ha sido erigido por el Legislador como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada materia; y con él se abre paso a la posibilidad de controvertir un fallo ejecutoriados, en relación con los hechos y sus pruebas, siempre que el mismo resulte contrario a la Justicia y al Derecho, y de acuerdo con las causales establecidas y con único fin

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 1 de 1997. Radicado: REV-117. M.P. Libardo Rodríguez Rodríguez. En igual sentido, Sentencia marzo 30 de 2004. Radicado: 11001-03-15-000-1997-0145-01(REV). C.P. Darío Quiñones Pinilla.

¹¹ Los errores "in procedendo" hacen referencia a vicios en el procedimiento. Nacen de la "inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que esta ley le impone (inejecución in omittendo), o ejecuta lo que esta ley prohíbe (inejecución in faciendo), o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe". Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-998 de 2004 y C-252 de 2001.

¹² Los errores "in iudicando" o "vicios de juicio", son errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea. Son, entonces, errores ocurridos en la labor de juzgamiento propiamente dicha. Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-998 de 2004 y C-252 de 2001.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Radicado: 13001-33-31-005-2011-00254-01 (REV). C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 18 de octubre de 2005, Radicación número: 11001-03-15-000-1998-00173-00 (REV-173). Actor: Sociedad Urbanización Las Sierras del Chicó Limitada.

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00

Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros

Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta

Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

de que se produzca una decisión ajustada a la ley. Es presupuesto del citado medio extraordinario, que constituye una verdadera acción impugnatoria con efectos rescisorios, que exista una relación procesal cerrada y por lo mismo no se pueden discutir los asuntos de fondo (fuente de la mencionada relación), ni se pueden fiscalizar las razones fácticas y jurídicas debatidos en el proceso que dio lugar al apareamiento del fallo que se impugna. Dicho recurso se dirige contra un fallo en firma cuando después de su firmeza aparecen situaciones de hecho, con su prueba, que pueden hacer evidente que el fallo fue erróneo o injusto.

(...)

Desde otro punto de vista el recurso extraordinario de revisión no puede confundirse con una nueva instancia, pues presupone que exista una sentencia ejecutoriada, de única o de segunda instancia, creadora de la cosa juzgada material, la cual sólo podría ser desconocida con la comprobación de una de las causales legales taxativas indicadas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y con la necesaria y concurrente conclusión de que el fallo atacado es erróneo o injusto por esa causa, es decir que la prosperidad de la causal conduciría en la realidad, a otra decisión distinta."

Conforme con lo anterior, por esta vía no es posible reabrir el debate probatorio de las instancias, sino revisar la sentencia que puso fin a la controversia, con el fin de determinar si es procedente acceder a lo pretendido a la luz de las taxativas causales consagradas en la ley.

2. Causal de revisión invocada: Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

El artículo 250 del CPACA dispone:

"Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: (...)

2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

(...)"

De conformidad con esta norma es claro que para dar por probada la causal invocada, se exige el cumplimiento de los siguientes elementos: i.) Su falsedad o adulteración y, ii.) Que haya sido fundamental para proferir el fallo recurrido.

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
 Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
 Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
 Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

De allí que se requiera, en principio, de la prueba de la falsedad o adulteración documental, lo que excluye la irregularidad en los demás medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico¹⁵.

Se dice que en principio, porque también debe demostrarse el carácter determinante del documento en la decisión objeto del recurso extraordinario, de manera que cambie el sentido del fallo. Esta consideración ha sido el sustento para negar la prosperidad de la causal cuando existen otros medios, diferentes al cuestionado, que soportan la determinación adoptada en el fallo revisado¹⁶.

De igual forma ha de señalarse, para demostrar esa falsedad o adulteración no se requiere de sentencia penal que declare su existencia. Al Juez de lo Contencioso le corresponde esa labor a la luz de la llamada "*falsedad civil*", en virtud de la cual se ocupa de definir, objetivamente, la existencia de una adulteración total o parcial, material o ideológica del documento, mediante el examen de su contenido o integridad material.

Eso explica el por qué en la actualidad no se habla de prejudicialidad penal en el recurso extraordinario de revisión. La norma del CPACA no exige de un pronunciamiento penal previo, a diferencia de lo que sucede en la jurisdicción ordinaria en la que sí existe una prescripción con tal contenido¹⁷.

Acerca de los conceptos de falsedad, el Honorable Consejo de Estado¹⁸ ha señalado:

"...La jurisprudencia de la Corporación se ha apoyado en los conceptos de "falsedad ideológica"¹⁹ y "falsedad material"²⁰ de la ciencia penal para abordar el estudio de la causal en mención. Con base en ellos ha precisado que:

¹⁵ Aspecto que excluye la falsedad en medios de prueba diferentes al documental. C.fr., Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 26 de febrero de 2013. Radicado: 11001-03-15-000-2008-00638-00 (REV). C.P.: Alberto Yepes Barreiro.

¹⁶ C.fr., entre otros, Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 6 de agosto de 2013. Radicado: 11001-03-15-000-2004-01210-00 (REV). C.P.: Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

¹⁷ Es el caso del numeral 2 del artículo 355 del Código General del Proceso (en adelante CGP) según el cual es causal de revisión el "*[h]aberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida*".

¹⁸ Sentencia 1 de agosto de 2016 rad. 11001032700020150002700

¹⁹ Afectación del carácter veraz de la información contenida en el documento.

²⁰ Alteración de la integridad material del documento, sea total o parcial.

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
 Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
 Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
 Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

3.3.1.- *La estructuración de la causal por falsedad ideológica requiere de la acreditación del dolo, so pena de que la alteración intelectual del contenido del documento pueda imputarse a un simple error o imprecisión involuntaria de su autor.*

Esta tesis fue sostenida por el Consejo de Estado en providencia del 9 de abril de 2014 en la que declaró infundado el recurso extraordinario, entre otros, porque no se demostró que el contenido inexacto de una constancia de calificaciones de evaluaciones de desempeño fuere atribuible al dolo del servidor que la expidió. Sobre el particular se señaló que:

"...esta eventual disparidad, per se, no sugiere necesariamente la existencia de una falsedad ideológica en el documento, pues lo que allí se consignó también pudo obedecer a un error o imprecisión involuntaria acaecida al momento de su elaboración.

... en tratándose de falsedad ideológica - entendida ésta como la alteración intelectual del contenido de un documento²¹ - para la procedencia del recurso extraordinario de revisión, sin duda debe hallarse acreditada, si bien no necesariamente la existencia de una sentencia penal, si el aspecto intencional en la conducta, dado que de no ser evidente el dolo no podría hablarse de falsedad, toda vez que el legislador no prevé la modalidad culposa de este comportamiento.

En consecuencia, el error en una constancia o en su contenido sin el elemento de la intencionalidad o dolo, no puede desencadenar o dar pie al recurso extraordinario de revisión presentado²²" (Resalto fuera del original).

3.3.2.- *La falsedad material exige el cotejo de distintos documentos con miras a establecer la afectación de su integridad material, sea porque se crea uno nuevo, o porque se altera alguno de los elementos que conforman su contenido. Por esto, no es necesaria la prueba del dolo o intención falsaria, en tanto lo que debe establecerse es la denominada "falsedad civil".*

3.3.3.- *Adicionalmente, esta falsedad²³ –la material- no debe sustentarse en irregularidades conocidas o que debieron conocerse en instancias previas al recurso extraordinario de revisión, ya que para su resolución se debieron agotar los mecanismos dispuestos por el ordenamiento en el proceso y en la instancia respectiva.*

Es por eso que en el recurso extraordinario de revisión solo es procedente ventilar los hechos constitutivos de falsedad que sean conocidos con posterioridad a la sentencia que se revisa, pues no existiría otro medio o mecanismo procesal para cuestionar la autenticidad del documento y obtener la justicia material de la providencia proferida con base en el mismo.

Esa posición ha sido aplicada por la Corporación. Mediante providencia del 9 de julio de 2014 se declaró infundado un recurso extraordinario en el que se alegó la falsedad material de unos comprobantes de pago en el marco de un contrato de adquisición de un equipo de

²¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Amado Gutiérrez Velásquez, Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y cinco (1995), Radicación número: REV. – 076, Actor: Luis Fernando Palacios Florido, Demandado: Ministerio de Defensa.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, sentencia del nueve (09) de abril de 2014, M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, exp.: 1703-10.

²³ Siguiendo a Devis Echandía, la falsedad ideológica "no es objeto de incidente especial, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en [este] caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba". DEVIS E. Hernando, *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*. Tomo II, Diké, 1994, p. 460.

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00

Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros

Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta

Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

cómputo, porque la presunta adulteración fue conocida por la parte demandante antes de que se dictara la sentencia de primera instancia, sin que propusiera la tacha de falsedad correspondiente. Sobre el particular se anotó:

" Si bien no desconoce la Sala que el demandante, antes de proferirse la sentencia que se revisa presentó denuncia penal por estos hechos ante la Fiscalía y que en desarrollo de esta investigación, las pruebas que al interior de la misma se practicaron arrojaron como resultado la certeza sobre la falsedad de los comprobantes de pago, se insiste que al ser una circunstancia conocida por el afectado dentro del curso del proceso que finalizó con la sentencia materia de revisión, a él le asistía la carga de desplegar en ese mismo trámite todos los mecanismos procesales concedidos por el ordenamiento jurídico, como en este caso lo habría sido la tacha de falsedad, para que al interior de la misma causa se resolviera lo pertinente a la adulteración documental.

... siendo los hechos alusivos a la falsedad conocidos durante el proceso que finalizó con la sentencia objeto del recurso, era en ese trámite procesal cuando resultaba oportuno alegar la correspondiente tacha de falsedad y resolverla. De lo contrario, si los hechos fueron conocidos con posterioridad a la expedición de la sentencia, en ese evento la falsedad podría ser conocida y determinada por el juez del recurso extraordinario de revisión. Sin embargo esto último no fue lo que ocurrió en el caso concreto, en el cual como se advirtió, si bien la circunstancia relativa a la adulteración de las firmas del contratista en los comprobantes de pago, fue evidenciada en el trámite procesal surtido ante el Tribunal Administrativo del Sucre, la parte actora no desplegó la actuación que se demandaba al interior de esa causa para ventilar los hechos constitutivos de falsedad y restar eficacia probatoria a los documentos que en su contra se exhibieron²⁴"(Resalto fuera del original).

3. Caso en concreto

En el caso bajo estudio, la parte actora alega que la sentencia recurrida está inmersa en la precitada causal, en atención a que fue emitida teniendo como prueba el informe de investigación allegado al expediente por la Fiscalía Primera de Cúcuta, documento que en su criterio, adolece de una falsedad ideológica y adicionalmente, tuvo una condición determinante dentro del fallo recurrido, pues fue con base en éste que el juez de conocimiento sustentó su decisión.

Es entonces preciso determinar si en el documento que la parte recurrente acusa de falso, concurren los elementos que de conformidad con la jurisprudencia, deben verificarse para la configuración de la causal alegada, como sigue:

3.1. Documento exhibido por la recurrente

3.2. De la falsedad ideológica alegada

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia del nueve (09) de julio de 204, M.P.: Hernán Andrade Rincón (E), exp.: 27602.

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

Aduce la recurrente que existe Falsedad Ideológica en el informe de investigación de la Fiscalía Primera, toda vez que, este no obedece a la realidad de los hechos de la escena, ya que en el mismo no se tuvo en cuenta lo que para el demandante es el "HECHO GENERADOR" del accidente de tránsito que cobró la vida del señor LUIS RAMON ORTEGA ROPERO, que consistía en un "hueco" que abrieron sobre la calle 14 entre avenida 10 y 11 del barrio Toledo Plata de Cúcuta, trabajadores de la empresa AGUAS KPITAL S.A E.S.P.; y que quizás, por este estar lleno de agua, los policías de tránsito municipal que les correspondió levantar el respectivo informe, no lo visualizaron o mejor "omitieron darle importancia del caso" y de otra parte, manifiestan que no tuvieron en cuenta el testimonio del señor VICTOR JULIO ESTRADA MEJIA, quien fue testigo presencial del hecho y que en la entrevista que el Agente de policía le tomó, éste advirtió de la existencia de dicho "hueco".

Ahora bien, para *"demostrar la existencia de la falsedad alegada"*, el apoderado de la parte actora, debe aportar con el recurso de revisión prueba del documento al cual le endilga la condición de falso, esto es, el Informe de investigación presentado por la Fiscalía Primera de Cúcuta que en su momento tramitó el proceso penal, y puede solicitar que se decreten pruebas que soporten su recurso, a sabiendas de los requisitos contemplados en el artículo 252 del CPACA que señala lo siguiente:

El artículo 252 del C.P.A.C.A, inciso final dispone:

"Requisitos del recurso. El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

(... Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer."

La Sala encuentra necesario, previamente al análisis de la causal alegada, acudir al contenido del artículo 286 del Código Penal que plasma el delito de falsedad ideológica en documento público, así:

"ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión..."

Una vez estudiada la norma que prevé la falsedad ideológica en documento público, argumento del recurso extraordinario de revisión, y efectuado además, el análisis minucioso de los elementos que configuran el tipo penal relacionado, acogiendo de

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
 Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
 Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
 Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

manera integral la tesis que la Corporación ha estructurado en torno a la configuración de la causal, se tiene que esta eventual disparidad, *per se*, no sugiere necesariamente la existencia de una falsedad ideológica en el documento, pues lo que allí se consignó también pudo obedecer a un error o imprecisión involuntaria acaecida al momento de su elaboración.

Lo anterior, por cuanto en tratándose de falsedad ideológica - entendida ésta como la alteración intelectual del contenido de un documento- para la procedencia del recurso extraordinario de revisión, sin duda debe hallarse acreditada, si bien no necesariamente la existencia de una sentencia penal, sí el aspecto intencional en la conducta, dado que de no ser evidente el dolo no podría hablarse de falsedad, toda vez que, el legislador no prevé la modalidad culposa de este comportamiento.

Esta tesis fue sostenida por el Consejo de Estado en providencia del 9 de abril de 2014 en la que declaró infundado un recurso extraordinario, entre otras razones porque en el caso allí estudiado no se demostró que el contenido inexacto de una constancia de calificaciones de evaluaciones de desempeño fuere atribuible al dolo del servidor que la expidió: Sobre el particular se señaló que:

"... esta eventual disparidad, per se, no sugiere necesariamente la existencia de una falsedad ideológica en el documento, pues lo que allí se consignó también pudo obedecer a un error o imprecisión involuntaria acaecida al momento de su elaboración.

... en tratándose de falsedad ideológica - entendida ésta como la alteración intelectual del contenido de un documento²⁵ - para la procedencia del recurso extraordinario de revisión, sin duda debe hallarse acreditada, si bien no necesariamente la existencia de una sentencia penal, sí el aspecto intencional en la conducta, dado que de no ser evidente el dolo no podría hablarse de falsedad, toda vez que el legislador no prevé la modalidad culposa de este comportamiento.

En consecuencia, el error en una constancia o en su contenido sin el elemento de la intencionalidad o dolo, no puede desencadenar o dar pie al recurso extraordinario de revisión presentado²⁶" (Resalto fuera del original).

Es por eso que en el recurso extraordinario de revisión solo es procedente ventilar los hechos constitutivos de falsedad que sean conocidos con posterioridad a la sentencia que se revisa, pues no existiría otro medio o mecanismo procesal para cuestionar la autenticidad del documento y obtener la justicia material de la providencia proferida con base en el mismo.

²⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C P. Amado Gutiérrez Velásquez, diciembre 19 de 1995, Radicación número: REV. – 076, Actor: Luis Fernando Palacios Florido, Demandado: Ministerio de Defensa.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub-sección A, sentencia del nueve (09) de abril de 2014, M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, exp.: 1703-10.

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

En consecuencia, el error en el documento o en su contenido sin el elemento de la intencionalidad o dolo, no puede desencadenar o dar pie al recurso extraordinario de revisión presentado.

Se evidencia que en el presente caso lo pretendido a través del recurso extraordinario de revisión, es generar una nueva decisión y enmendar una actuación que se podía surtir en instancias anteriores, y que no se advirtió oportunamente, lo cual concluye la Sala, al observar que no se presentó recurso de apelación contra la providencia de primera instancia.

Así las cosas, luego de realizar un análisis del recurso extraordinario de revisión, y de las inconformidades planteadas por el recurrente, no se logra acreditar la falsedad alegada, dado que tan solo se cuenta con un documento que no reúne los elementos que configuran el tipo penal previsto por el Legislador en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000 como "*Falsedad Ideológica en Documento Público*", pues no existe fundamento para afirmar que el documento acusado de ilegal se haya elaborado con vicios, ni que exista una actuación dolosa por parte del funcionario que realizó el informe.

Por lo anterior, al evidenciarse que la situación planteada por la recurrente no configura la causal alegada, se declarará infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores YURI MARCELA AREVALO PRADO, MARIA ISIDORA ORTEGA ROPERO, MARIA REGINA ROPERO GUERRERO, JOSÉ RAMÓN ORTEGA, NIDIA NATALIA ORTEGA ROPERO, y la primera en representación de su menor hijo LUIS EDUARDO ORTEGA ARÉVALO, contra la sentencia de primera instancia del 08 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo

Radicado 54-001-23-33-000-2017-00095-00
 Accionante: Yuri Marcela Arévalo Prado y Otros
 Demandado: E.I.S Cúcuta EPS- Aguas Kpital S.A ESP- Municipio de San José de Cúcuta
 Asunto Resuelve Recurso extraordinario de revisión

del Circuito de Cúcuta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 del veintiocho (28) de febrero de 2019


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 A ESTADO
 No 29
 06 de Marzo de
 2019
